

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NO. 077 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE
AMPLÍAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL SECTOR TURISMO EN
LOS TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 789 DEL 2020 Y LA LEY
2068 DE 2020”**

Bogotá, D. C., 24 de septiembre del 2021.

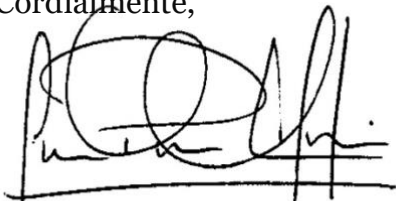
Señor
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 077 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020”*

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 077 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020”*

Cordialmente,



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



**SARA ELENA PIEDRAHITA
LYONS**
Representante a la Cámara Córdoba
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NO. 077 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍAN
LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL SECTOR TURISMO EN LOS
TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 789 DEL 2020 Y LA LEY
2068 DE 2020”**

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 077 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020”.

I. GENESIS NORMATIVA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende extender los beneficios que creó el gobierno nacional mediante el decreto legislativo 789 de 2020 teniendo como justificación, entre otras cosas:

Que con el fin de promover la reactivación de la economía colombiana y por ende facilitar la protección del empleo en el territorio nacional, se considera necesario establecer una exclusión temporal del impuesto sobre las ventas -IVA para los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar cuando el gobierno nacional así lo autorice, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia.

Es así que según un estudio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se estima que los efectos de la crisis del COVID 19 generarán una contracción en promedio del 37% en el año en esta actividad, con caídas mayores al 60% entre los meses de junio y octubre.

Que el artículo 477 del Estatuto Tributario, en los numerales 4 y 5, establece como exentos los siguientes bienes: "4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años. 5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo

automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años."

Que los numerales de la disposición de que trata el considerando anterior otorgan el beneficio de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA cuando el pequeño transportador adquiere el vehículo de manera directa o a través de leasing financiero dentro del territorio nacional, excluyendo del beneficio de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA los vehículos adquiridos bajo cualquier modalidad en la importación.

Que dada la crisis económica generada del sector de la economía transporte público terrestre y de carga, por la suspensión parcial de la movilidad en todo el territorio nacional de pasajeros y de carga, se requiere establecer una disposición que permita a este sector aplicar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la exención del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de los respectivos bienes.

Que según el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas -IVA la prestación de servicios de hotelería y turismo en las zonas de régimen aduanero especial, y en razón a la necesidad de reactivar el sector de la hotelería y el turismo en todo el territorio nacional, se igualará el tratamiento tributario de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

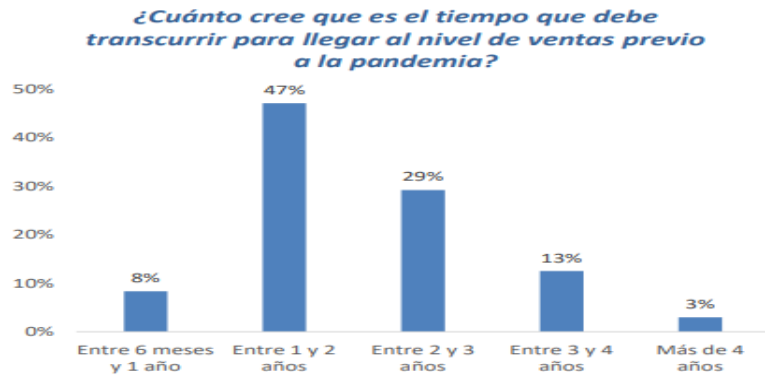
De igual forma a ley 2068 de 2020, conocida como “Ley del turismo”, tomó determinaciones relacionadas con las carga tributarias del sector turístico a fin de apalancar su reactivación ajustando transitoriamente las balanzas tributarias y fiscales en cabeza de los actores del sector.

II. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Si bien es evidente que tanto el gobierno nacional, como el congreso de la república desde sus competencias propias tomaron medidas para apoyar al sector turismo, en varios frentes, y en particular, frente a los intereses del presente proyecto, del tributario, lo cierto es que debido a las dinámicas que impuso la pandemia, se considera que los plazos y vigencias dispuestas para acceder a las deducciones, exenciones y en general beneficios tributarios, estos resulta insuficientes para el sector luego de meses con restricción absoluta de operaciones, luego con restricciones al aforo que afecta su margen de utilidad, sin contar con las inversiones en materia de implementación de protocolos de bioseguridad, que ha dejado muy golpeado y rezagado al sector turístico

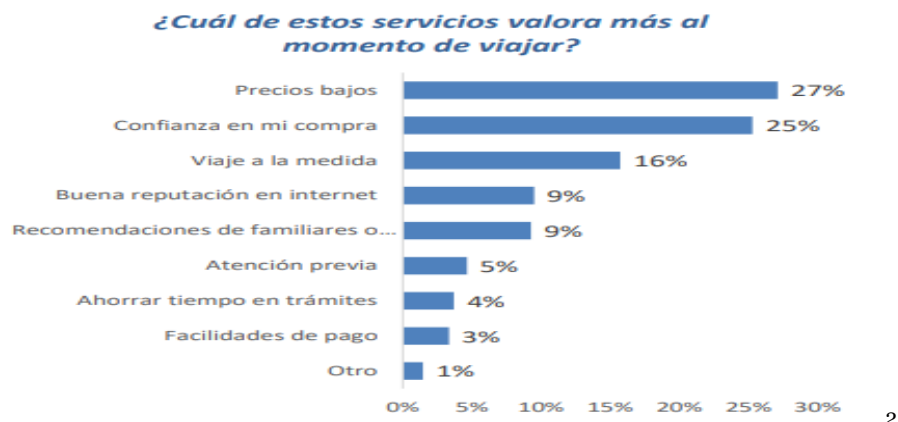
Según la encuesta de actores turísticos, realizada por ANATO, para el 2021, los

actores del sector consideran que el tiempo promedio de recuperación con respecto a las cifras que se obtenían con anterioridad a la pandemia, mayoritariamente se ubican entre 1 y 2 años. En Gráfica:



Lo anterior, implica necesariamente barajar de nuevo los plazos de los beneficios, pues en el mejor de los casos, y así lo considera la mayoría de los actores de agencias de viajes, solo hasta el 2023 se conseguirá recuperar el sector de forma completa.

Asimismo, resulta fundamenta entender cómo la pandemia modificó de forma importante las relaciones de mercado y competencia, ya que, por un lado el sector se ha visto afectado por razón de la pandemia, esto corresponde a un ecosistema económico que afecto de manera global la economía doméstica, por lo que para vender, el precio, sobre cualquier otro factor, resulta determinante para mover el musculo turístico. Así también lo reseña la encuesta de viajeros 2021 con la siguiente gráfica:



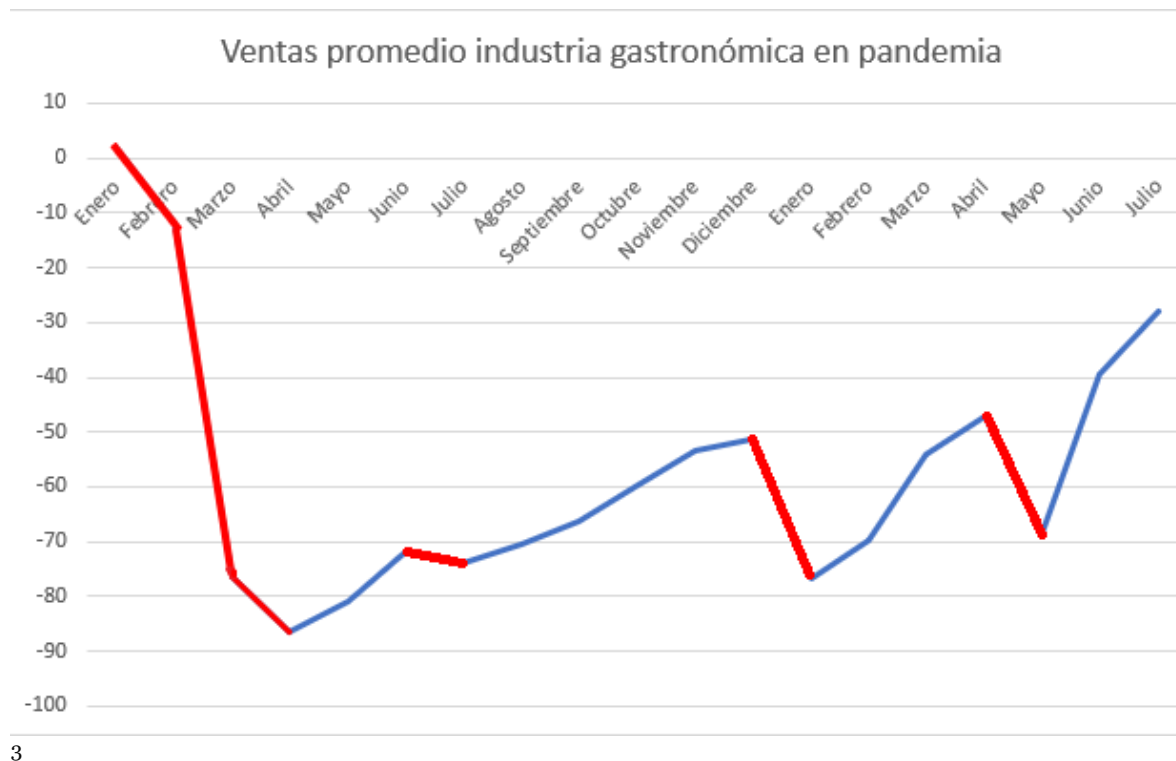
Si bien el precio, siempre ha sido un factor crucial a la hora de decidir por un producto o servicio, esto se agudizó cuando los ingresos promedios de los colombianos se redujeron sustancialmente por razón de la pandemia en cuanto a

¹ Encuesta situación reactivación Agencias de Viajes. Asociación Colombiana de Agencia de Viajes y Turismo ANATO- 2021

² Encuesta Viajeros. Asociación Colombiana de Agencia de Viajes y Turismo ANATO- 2021

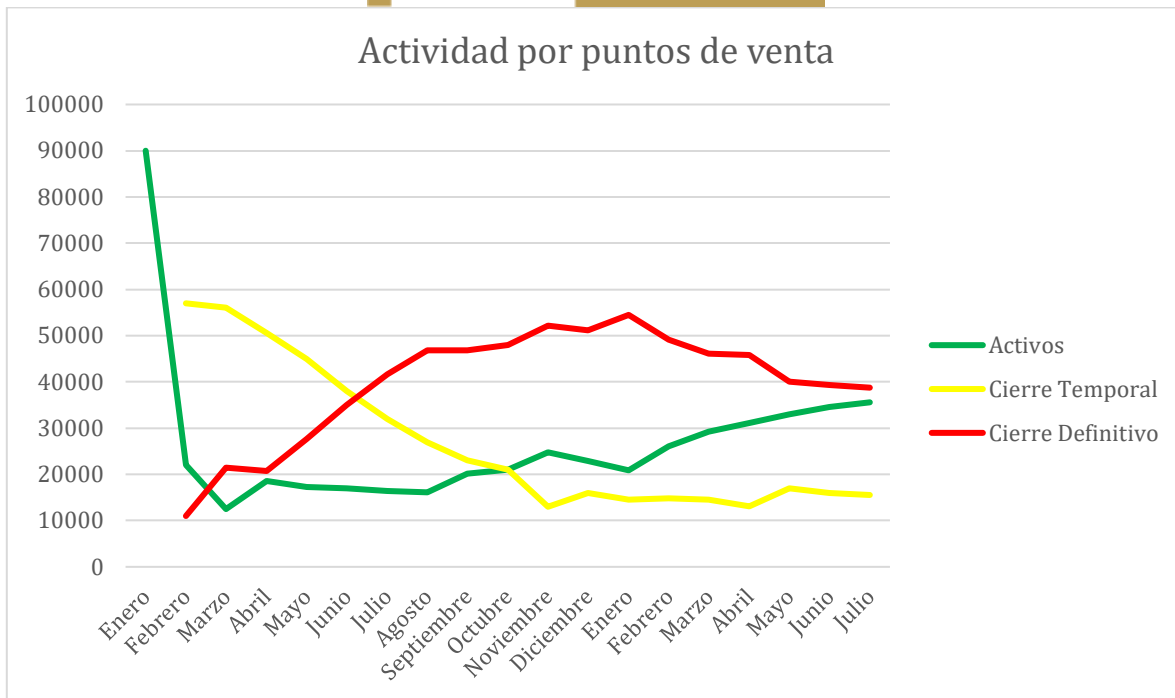
recortes salariales, reducción en ventas, compras u honorarios para independientes, aumento de las cargas económicas domésticas por teletrabajo, por lo que la competencia entre actores turísticos, ya golpeados, se reduce al precio, un precio que además debe contar con las variaciones de aforo e inversión y sostenimiento durante el aislamiento. Por lo que tomar en cuenta la reevaluación de cargas tributarias que permitan movilidad y crecimiento real, es fundamental.

III. CIFRAS RELEVANTES DEL SECTOR GASTRONÓMICO- SECTOR TURISMO



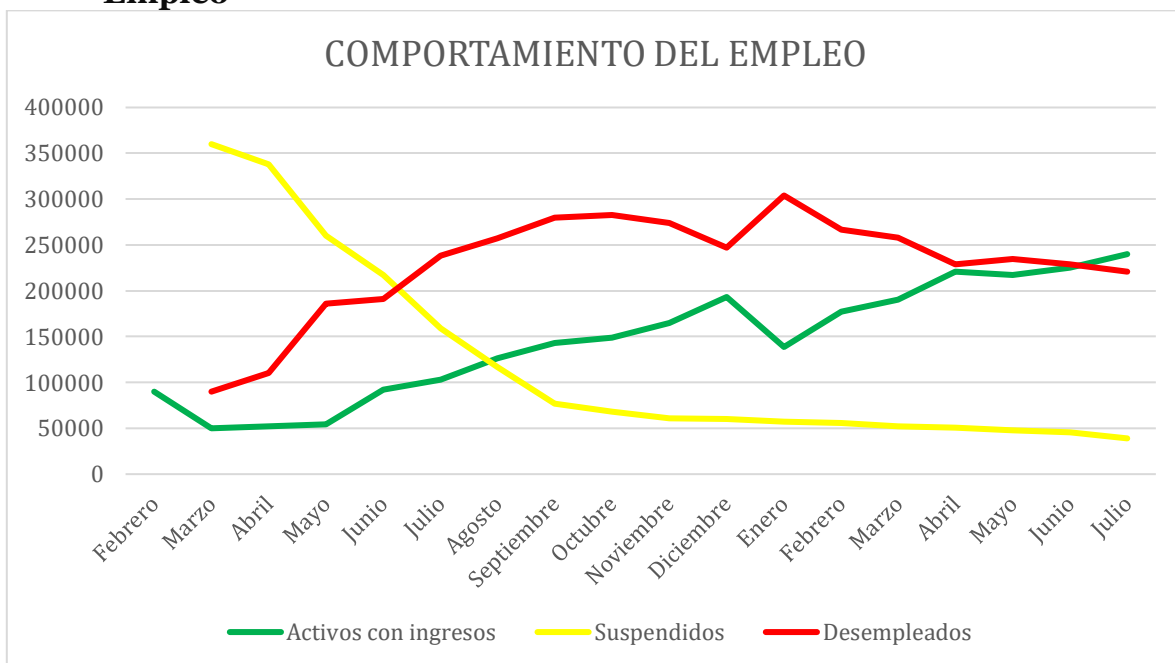
- Cierre de Establecimiento

³ Informe anual de ACODRES



Aunque no cesan los cierres definitivos, la industria ya puede hablar de estabilización de este aspecto desde el mes de diciembre. Proyectamos el cierre de brechas entre clausuras temporales y puntos de ventas activos hacia el mes de abril, el cual sería el punto de partida de recuperación del sector si seguimos con las condiciones actuales.

• Empleo



La pandemia y el paro nacional se han destruido 235 mil empleos directos. El repunte de las ventas de los meses de junio y julio, ayudó a que, por primera vez en el estado de emergencia sanitaria por la pandemia, la cifra de trabajadores activos

con ingresos superara a la de desempleados. Esta tendencia positiva podrá sostenerse en la medida que el alivio fiscal de IVA e IMPOCONSUMO se sostenga al menos un año.

Ningún establecimiento gastronómico cerraría 2021 con recuperación de ventas al 100 por ciento. Los de mayor recuperación alcanzarían el 80 por ciento en promedio; y de mantenerse el alivio, pueden activar planes de expansión que incentivan la inversión y la generación de empleo. Volver a tarifas plenas de IVA e IMPOCONSUMO en 2022, generaría un aumento de precios que reduciría las ventas, la sostenibilidad de empleos y empresas y la supervivencia de establecimientos gastronómicos.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar las exenciones en materia tributaria generadas mediante decreto legislativo 789 de 2020 por el presidente de la República y sus ministros al sector del turismo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19.	Queda igual.
Artículo 2. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023 la prestación del servicio de hotelería y turismo. PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de enero de 2024, solo será aplicable la exclusión para las zonas del régimen aduanero especial de que trata el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario.	Queda igual
Artículo 3. Modifíquese el artículo 40 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así:	Queda Igual

ARTÍCULO 40. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 211 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

"Párrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2023, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9231	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su Inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 47 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así:

	<u>Artículo 47. Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán en los siguientes porcentajes:</u> <u>A. Al 4% al 31 de diciembre del 2022.</u> <u>B. Al 5% al 31 de diciembre del 2023.</u> <u>C. Al 6% al 31 de diciembre del 2024.</u>
	<u>ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 48 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así:</u> <u>Artículo 48. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas-IVA en contratos de franquicia. Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA a partir de la expedición de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.</u>
Artículo 4. Vigencia. La presente ley	Artículo 6 4. Vigencia. La presente

rige a partir de su sanción.

ley rige a partir de su sanción.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Si bien la ley 2003 del 2019 establece que para que se configure un beneficio actual, particular y directo; lo anterior no implica que aquellos congresistas que tengan empresas, sociedades, negocios que se vean beneficiados con este proyecto estén impedidos, debido a que la misma ley, en el artículo 1, literal (a) de las excepciones de configuración de conflicto de interés se establece:

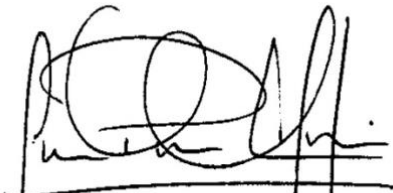
- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir **cundo el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.***

En consecuencia, debido a que el presente proyecto da beneficios de carácter general, no hay lugar a conflictos de interés en el marco de los dispuesto por la ley 2003 del 2019.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar Primer debate al Proyecto de Ley No. 077 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020”*

De los honorables congresistas,



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
No. 077 DE 2021 CÁMARA**

“Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020”

* * *

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar las exenciones en materia tributaria generadas mediante decreto legislativo 789 de 2020 por el presidente de la República y sus ministros al sector del turismo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19.

Artículo 2. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023 la prestación del servicio de hotelería y turismo.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de enero de 2024, solo será aplicable la exclusión para las zonas del régimen aduanero especial de que trata el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 40 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 211 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2023, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas Instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9231	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su Inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 47 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 47. Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán en los siguientes porcentajes:

- A. Al 4% al 31 de diciembre del 2022.
- B. Al 5% al 31 de diciembre del 2023.
- C. Al 6% al 31 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO 5: Modifíquese el artículo 48 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 48. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas-IVA en contratos de franquicia. Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios,

heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA a partir de la expedición de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables congresistas,



JUAN PABLO CELIS VERGEL

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



**SARA ELENA PIEDRAHITA
LYONS**

Representante a la Cámara
Ponente